



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Vieres 22 de Mayo de 2026

Año CVII

Edición No. 41 Alcance VI

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 3

DECRETO NÚMERO 520 POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026..... 16

DECRETO NÚMERO 529 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 30

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2024** se resume el propósito del mandato judicial.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guerrero, mismo que adjunta el oficio 18798, suscrito por la licenciada Yuvidalia Pineda Torres, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cual notifica el acuerdo de admisión de

fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Ministra Instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lenia Batres Guadarrama, dentro del expediente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 117/2024, promovida por la Ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el cuatro de noviembre de la misma anualidad, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0101/2024, LXIV/2DO/SSP/DPL/0136/2025 y LXIV/2DO/SSP/DPL/1069/2026

Así mismo, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/007/2024, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/008/2024, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/009/2024 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/010/2024, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, una copia simple del turno LXIV/1ER/SSP/DPL/0101/2024, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio 4675/2025 suscrito por el licenciado Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica los puntos resolutivos de la sentencia dictada de fecha veintitrés de septiembre de ese año, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 117/2024, recepcionada ante esta Comisión Dictaminadora en su fecha.

De igual manera, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/013/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/014/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/015/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/016/2025, de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, una copia simple del turno LXIV/1ER/SSP/DPL/0136/2025, para su conocimiento y efectos correspondientes.

III. Por último, el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se tomó conocimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 117/2024.

En consecuencia, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/283/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/284/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/285/2026 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/286/2026, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, una copia simple del turno LXIV/1ER/SSP/DPL/1069/2026, para su conocimiento y efectos correspondientes.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2024.

Primeramente, la Ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugnó el texto normativo de los artículos 170 Bis y 229

Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en razón de que, a su juicio, el primero es inconstitucional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, tipificando conductas que debería regular la autoridad federal y no la estatal, al tratarse de conductas relacionadas con el control sanitario de medicamentos, las cuales ya están penalizadas en la Ley General de Salud, generando además una doble tipificación, y; el segundo, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez de los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 491, por el que se adicionan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, mismo que a continuación se describen:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos.

Comete el delito de robo de medicamentos, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Artículo 229 Ter. Agravantes específicas.

Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, La Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero, en las porciones normativas “y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”, y “A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, adicionados mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

De igual manera, Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expuso en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad y genera una doble tipificación.

- El artículo 170 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional porque tipifica conductas que debería regular la autoridad federal y no la estatal, al tratarse de conductas relacionadas con el control sanitario de medicamentos, las cuales ya están penalizadas en la Ley General de Salud (LGS), generando además una doble tipificación.
- El artículo 73, fracción XXI, constitucional, permite que las autoridades locales participen en la persecución de delitos previstos en las leyes generales relativas a la materia concurrente que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En el caso, la salubridad general es de carácter concurrente y será la ley general respectiva aquella que distribuirá entre la Federación y las entidades federativas las responsabilidades que correspondan, sin que se desprenda de la LGS que

establezca un supuesto para facultar a las autoridades locales perseguir estos delitos.

- El artículo impugnado produce incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma ya que se puede perseguir penalmente tanto en el ámbito federal como en el local la misma conducta, tan es así que en la última parte de dicha norma menciona que la sanción prevista será independiente a las que establezca la LGS.
- La norma en cuestión les otorga implícitamente a las autoridades estatales facultades de control y vigilancia sanitaria sobre los medicamentos, lo cual, es materia federal.

SEGUNDO. Artículos 170 Bis y 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

- En cuanto al artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero es inconstitucional al dar un amplio margen de aplicación arbitraria en perjuicio de las y los gobernados, ya que no es posible advertir claramente el núcleo de la o las acciones que serán efectivamente punibles.
- Respecto la porción normativa “elaborar, falsificar, alternar, o poseer” medicamentos por estar “clonados, alterados o caducados” hay que tomar en cuenta que no pueden ejercitarse unas acciones, ya que concretamente no está castigando a quien elabore, falsifique o altere medicamentos, si no a quien realice actos sobre productos que ya están previamente clonados, alterados y/o caducados.
- De la transcripción citada la única acción que se puede configurar es la relativa a sancionar “a quien posea medicamentos clonados, alterados o caducados” con las finalidades y formas precisadas en dicho artículo, resultando inoperantes los verbos “elaborar”, “falsificar” o “alterar” ya que dichos verbos no recaen en ningún objeto, pues no se prevén circunstancias aplicables para estos casos.
- Si bien las conductas tienen el mismo fin que es la comercialización de los medicamentos, lo cierto es que, la diferencia sustancial radica en el verbo rector de cada una de ellas, pues, por un lado, la primera podría decirse que es la acción consistente en “hacer” o “crear” los medicamentos que serán vendidos, siendo indiferente si quien los elaboró sea quien también lleve a cabo su comercialización; en la segunda, el verbo rector consiste en que el sujeto activo tenga en su posesión medicamentos cuya elaboración es ilícita con el objeto de venderlos, que en este caso la ilegalidad se da

independientemente de si quien vende esos medicamentos participó o no en la elaboración.

- El precepto impugnado contiene vacíos legales que incluso permitirían que se siguieran llevando a cabo las conductas que se pretendió prohibir por el legislador local, por ejemplo, que alguna persona elabore medicamentos falsos con fines de venta, pero que esta comercialización se ejecute en un espacio privado (porque el tipo exige que sea en vía pública) o a través de interpósita persona o en establecimientos destinados a la venta de medicamentos con autorización, en estos casos no se actualizara el tipo penal, y por ende, no será sancionado a pesar de ser una conducta que desde la exposición de motivos pretendía inhibir el legislador.
- Respecto a la porción normativa “así como el decomiso de los productos u objetos del delito” no guarda congruencia con el texto ya que su introducción es aislada y no guarda relación con su ubicación normativa que es la parte concerniente a la descripción de la conducta, más no al establecimiento de las consecuencias jurídicas por la comisión de la conducta, lo que no permite una interpretación taxativa de la misma.
- En relación con las sanciones descritas en el artículo en comento, son inconstitucionales respecto de las consecuencias jurídicas que se impondrán a quien se le impute la comisión de alguna conducta prevista en dicho artículo, ya que al precisar que dichas sanciones serán independientes de las que establezca el diverso 464 Bis de la LGS y las que se desprendan tanto de la Ley General de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero¹, delitos que no guardan ninguna relación entre sí, genera incertidumbre jurídica tanto para el destinatario como para el órgano jurisdiccional, pues no tendrán certeza del porque se les podría aplicar la sanción por la comisión del delito de autorizar u ordenar la autorización u ordenar la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que pongan en peligro la salud de las personas, si no cometieron esa conducta; y para el órgano jurisdiccional porque se encontrará jurídicamente imposibilitado para imponer la sanción que la ley le obliga a imponer.
- En cuanto al artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad ya que contiene dos conductas que serán sancionadas penalmente, la primera sí contiene el tipo de pena que será la prisión y la multa de mil veces UMA, en cambio la segunda no especifica el tipo de pena, pero sí indica una temporalidad y una multa.

Conductas:

1. Comete el delito de robo de medicamento, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

2. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

- Además, el artículo en cuestión precisa que dichas sanciones serán independientes de las que establezca el diverso 464 Bis de la LGS y las que se desprendan tanto de la Ley General de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, constituyendo con esto una obligación para que el órgano jurisdiccional que conozca de la conducta deba observar este artículo al momento de determinar e individualizar la sanción, aun y cuando la Ley General de Salud del Estado es un ordenamiento que no existe en el sistema jurídico de dicho Estado. TERCERO. El artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la CPEUM, así como la prohibición de penas inusitadas en materia punitiva.

- El artículo en pugna contraviene el artículo 22 de la CPEUM, pues contiene una pena absoluta e inflexible que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos puedan individualizar la pena atendiendo a la gravedad y el grado de culpabilidad del sujeto.

- Los montos previstos en dicho artículo son invariables, al no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación por lo que al momento de su individualización el juzgador se encontrará imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta los factores como el daño al bien jurídico tutelado, grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos a considerar para la imposición de la pena.

- En el caso no aplica lo resuelto por el Pleno de esta SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 46/20192 , en la cual establecen que no todas las multas fijas resultan inconstitucionales, en específico, tratándose de conductas totalmente objetivas y que no son impuestas en un procedimiento seguido en forma de juicio; lo cual no aplica al caso en concreto ya que dicha sanción será aplicable en un proceso jurisdiccional, en donde la regla para la imposición de las penas constituyen una de las

facultades esenciales del procedimiento, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad de los jueces y tribunales para decretar las sanciones que señalan para cada delito, tomando en cuenta las características propias de la conducta y el grado de culpabilidad.

Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, declaro la invalidez de los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter, del Código Penal Estatal, mismo que cita textualmente:

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 170 bis, 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, adicionados mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al treinta de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que los artículos mencionados, contienen disposiciones normativas irregulares en el ámbito de competencias estatales, por cuanto hace a legislar en materia de salud, particularmente, al tipificar el delito de robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización en el Código Penal de la Entidad Federativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, el artículo 124 constitucional, menciona un principio general de distribución de competencias conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución, mientras que aquéllas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados. Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien debe distribuir a través de una ley, las facultades que correspondan.

El hecho de que los delitos de robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización previstos por la Legislatura del Estado de Guerrero, se inserte en el ámbito penal no basta para actualizar la competencia local, sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito está expresamente conferida a la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora se adhiere a lo manifestado por el Máximo Tribunal, considerando fundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 170 Bis genera inseguridad jurídica, debido a que describe y sanciona conductas que ya están prevista en el artículo 464 Ter, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, misma que establece:

Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de

identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley; y se entenderá por adulteración, contaminación, alteración y falsificación, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 bis de esta Ley.

En ese contexto, las conductas que se tipificaron en su momento fueron contempladas por el legislador federal en el artículo 464 ter, de la Ley General de Salud.

Así mismo, el máximo Tribunal explica que la facultad para legislar en materia de salubridad general es concurrente, pero nuestra carta magna delega al legislador federal la facultad para precisar en qué términos, pues la atribución de tipificar conductas relacionadas con el robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización es materia exclusiva del Congreso Federal ya que de la Ley General de Salud no se desprende una facultad expresa que permita a las legislaturas locales poder crear leyes en esta materia.

Por lo antes expuesto, se determina que no existe algún fundamento constitucional y legal que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluir que las y las legislaturas locales cuenten con la atribución y facultad para legislar en materia de robo, fabricación, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coinciden que el artículo 229 Bis del Código Penal del Estado, también cuenta con vicios de inconstitucionalidad pues se advierte que esta soberanía popular no cuenta con atribuciones para legislar en la materia, tal como lo expresa en la sentencia de mérito.

De igual manera, el artículo 229 Bis, vulnera el artículo 14 constitucional respecto de la exacta aplicación de las penas, pues en su contenido establece la siguiente porción normativa: "se le impondrán de seis a doce años", sin referir que tipo de pena es a la que corresponde dicha temporalidad, por lo que no establece con toda claridad la sanción que se aplicaría ante la actualización de la conducta establecida en dicho artículo, violentando el principio constitucional de taxatividad de las penas.

Además, la Suprema Corte sostiene que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente.

No se omite concluir que existe una dependencia jurídico-conceptual entre el artículo 229 bis y el 229 ter del referido código penal. Pues al resultar invalido el concepto de robo de medicamentos desarrollado en el artículo 229 bis de dicho código penal, y ante su exclusión del ordenamiento jurídico, resulta lógico deducir que el artículo 229 ter, no tendría sustento jurídico-conceptual que fundamentara su contenido, es decir, al dejar de existir el concepto de robo de medicamentos en el código penal local, sería imposible calificarle agravantes específicas, por lo que consideramos importante lo que establece el máximo Tribunal, al hacer extensivos los efectos de esta resolución a la totalidad del artículo 229 Bis, resultando lógico establecer que, si la legislatura local no cuenta con atribuciones para emitir normas en materia de salud, todo el artículo resulta inconstitucional y no solo las porciones normativas impugnadas.

En ese orden de ideas, menciona que los textos normativos impugnados y derogados no violan los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, dado que no es contradictoria en contenido y fin del tipo penal en específico, pues se expidió con la finalidad de eliminar conductas que caigan en alguna contradicción.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar los artículos 170 Bis, 229 Bis y 299 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO PROPUESTO)
<p>Artículo 170 Bis. – A quien elabore, falsifique, altere o posea medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública; de manera directa o en establecimientos no autorizados, así como el decomiso de los productos u objetos del delito, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ciento cincuenta a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 170 Bis. (Se deroga)</p>

<p>Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.</p>	
<p>Artículo 229 Bis. Robo de medicamentos. Comete el delito de robo de medicamentos, quien sustraiga o se apodere de forma indebida de dichos medicamentos destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero y cuyo objetivo sea lucrar o utilizarlo para beneficio propio. Este delito se sancionará de cuatro a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 229 Bis. (Se deroga)</p>
<p>Estas sanciones serán independientes de las que establezca el Artículo 464 Bis de la la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de la Ley de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.</p>	
<p>Artículo 229 Ter. Agravantes específicas. Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público.</p>	<p>Artículo 229 Ter. (Se deroga)</p>

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

QUINTO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 117/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231”.

Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo 170 Bis. (Se deroga)

Artículo 229 Bis. (Se deroga)

Artículo 229 Ter. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H: Congreso del Estado y difundirse a través de los medios oficiales para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 520 POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el nombre y el artículo 117 de la Ley Número 305 de Ingresos para el Municipio de Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En sesión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número HAC/PM/072/2026, que contiene la solicitud presentada por el Licenciado Jesús Linares Trinidad, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copalillo, Guerrero, para modificar la LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

2.- Orden de turno. En la misma sesión, el Presidente de la Comisión Permanente, ordenó turnar dicha solicitud a la Comisión de Hacienda, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1068/2026, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Turno a los integrantes de la Comisión de Hacienda. El tres de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión de Hacienda, diputada Guadalupe García Villalva, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de la solicitud de modificación, para su conocimiento, a fin de estar en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

4.- Sesión de la Comisión de Hacienda de análisis y discusión del proyecto de dictamen. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa “Dip. Armando Chavarría”, ubicada en el planta del edificio del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la solicitud en estudio, mismo que se somete a consideración del pleno, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Hacienda para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 62 fracción III y 178, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

46, 49 fracción V, 56, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 236, la Comisión de Hacienda tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la solicitud es relativa a la modificación a la LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos.

No se transcribirán íntegramente las consideraciones en que sustenta la solicitud presentada por el Licenciado Jesús Linares Trinidad, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copalillo, Guerrero, en la solicitud que nos ocupa, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en el presente dictamen, siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque desde la recepción de la solicitud se ha entregado a los Diputados y Diputadas integrantes de este cuerpo colegiado: copia de la misma.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De

las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En consecuencia, solo se enuncia la primera parte de su solicitud:

"...Por medio del presente solicito (sic) me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle su valioso apoyo para que se realice la corrección al artículo 117 de la Ley de Ingresos del Ejercicio 2026, del Municipio de Copalillo, Guerrero, aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero, ya que existe en error en la tabla de distribución del presupuesto de ingresos para el ejercicio 2026..."

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. La solicitud motivo del presente Dictamen pretende que se modifique el artículo 117 de la LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, expresando el solicitante que "...el motivo de la corrección es porque el monto en el rubro 1.1. impuestos el importe correcto debe decir: 95,851.08. [...] lo anterior, es con el propósito de que al momento de revisar por parte de los entes fiscalizadores se demuestre el verdadero recurso recibido por parte del H. Ayuntamiento y no existan diferencias que se tengan que estar comprobando..."

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Decreto. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, al realizar un análisis exhaustivo de la solicitud tomamos en consideración que el instrumento jurídico básico de que se valen las autoridades municipales para la obtención de recursos financieros que les permiten hacer frente a las demandas de la ciudadanía y la prestación de los servicios públicos, lo constituyen sus "Leyes de ingresos", de cuya calidad y buena aplicación depende, en buena medida, el nivel de recaudación que éstas logren.

En consecuencia, debe precisarse que los recursos que los municipios obtengan por concepto de impuestos estarán determinados, en los hechos, por sus capacidades recaudatorias y por el comportamiento real de la recaudación durante el ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, el monto previsto en la Ley de Ingresos no constituye un límite ni un impedimento para la obtención de ingresos distintos a dicha previsión.

Lo anterior obedece a que las cantidades establecidas en las Leyes de Ingresos tienen el carácter de estimaciones o proyecciones de recaudación, elaboradas con base en información y expectativas financieras al momento de su aprobación, por lo que su finalidad es meramente programática y de planeación presupuestaria.

En consecuencia, el monto definitivo de los ingresos municipales se determinará al concluir el ejercicio fiscal respectivo y quedará debidamente reflejado en la Cuenta Pública correspondiente, la cual se integra con base en los datos reales de los ingresos efectivamente recaudados. Por ello, la fijación de una cantidad estimada en la Ley de Ingresos no limita ni condiciona la capacidad recaudatoria del municipio, ni constituye un obstáculo para el ejercicio de sus facultades hacendarias.

Sustenta lo anterior, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional Número 214/2023, con número de Registro digital: 32083, que señala:

"...34. A efecto de demostrar la afirmación anterior, resulta pertinente reproducir el artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, que dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo

estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

35. Esta disposición constitucional regula las relaciones entre los Estados y sus Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, al tiempo que establece diversas garantías a favor de estos últimos y consagra los principios de: a) libre administración de su hacienda, b) integridad de los recursos económicos municipales; y, c) existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios.

36. Al respecto, adquiere relevancia que, entre los ingresos que corresponden a los Municipios, están las contribuciones que establezcan las entidades federativas sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles; siendo que incluso, las disposiciones estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de esos tributos, salvo los bienes de dominio público que no estén siendo utilizados por entidades paraestatales o particulares para finalidades distintas a su objeto público.

37. En este escenario, en el proceso para expedir la normatividad estatal que regule esas contribuciones –que se insiste, corresponden al Municipio–, la propia Constitución Federal es expresa en asignar atribuciones específicas tanto a los Municipios como a las Legislaturas Locales, a saber: 1) a los Ayuntamientos corresponde proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que constituyan la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y 2) al legislador estatal toca determinar en definitiva los valores unitarios y las tasas aplicables para el cobro de los indicados tributos, lo que se refleja en el momento en que aprueba las normas respectivas..."

Que en sesiones de fecha 21 y 22 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el nombre y el artículo 117 de la Ley Número 305 de Ingresos para el Municipio de Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 520 POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el nombre y el artículo 117 de la Ley Número 305 de Ingresos para el Municipio de Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

Ley Número 305 de Ingresos Número 305 de Ingresos para el Municipio de Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ARTÍCULO 117.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$128,564,215.55 (Ciento Veintiocho Millones Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos 55/100 m.n.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones del Municipio de Copalillo Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2026; y son los siguientes:

Rubro de Ingreso	Monto Estimado
1 ...	
1.1 Impuestos	95,851.08

1.1.1	Impuestos Sobre Ingresos	0.00
1.1.1.5.	Gc Ingresos Propios	0.00
1.1.1.5.1.	Ingresos Fiscales	0.00
1.1.1.5.1.1	Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.1.1.5.1.1.6	Bailes Eventuales de Especulación, si se Cobra la Entrada, Sobre el Boletaje Vendido	0.00
1.1.1.5.1.1.7	Bailes Eventuales de Especulación Sin Cobro de Entrada, Por Evento	0.00
1.1 1. 5. 1.1.11	Maq. De Video, Juegos Mecánicos, Maq. de Golosinas	0.00
1.1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	64,800.00
1.1.2.5	Gc Ingresos Propios	64,800.00
1.1.2.5.1	Ingresos Fiscales	64,800.00
1.1.2.5.1.1	Predial	64,800.00
1.1.2.5.1.1.1	Urbanos Baldíos	54,000.00
1.1.2.5.1.1.2	Suburbanos Baldíos	4,320.00
1.1.2.5.1.1.3	Predios Rústicos Baldíos	2,160.00
1.1.2.5.1.1.4	Predios Comunales y Ejidales	2,160.00
1.1.2.5.1.1.5	Predios y Construc. Ubicadas en Las Zonas Urbanas	2,160.00
1.1.2.5.1.1.6	Pensionados y Jubilados	0.00
1.1.2.5.1.1.7	Tarjetas del Inapam	0.00
1.1.3	Impuestos Sobre La Producción, el Consumo y Las Transacciones	31,051.08
1.1.3.5	Gc Ingresos Propios	31,051.08
1.1.3.5.1	Ingresos Fiscales	31,051.08
1.1.3.5.1.1	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	31,051.08
1.1.3.5.1.1.1	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	31,051.08
1.4	Derechos	1,846,984.53
1.4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00

1.4.1.5	Gc Ingresos Propios	0.00
1.4.1.5.1	Ingresos Fiscales	0.00
1.4.1.5.1.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
1.4.1.5.1.1.1	Por el Uso de la Vía Publica	0.00
1.4.1.5.1.1.1.1	Comercio Ambulante Instalados en Puestos Semi-Fijos en Vía Pública	0.00
1.4.1.5.1.1.1.2	Prestadores de Servicio Ambulante	0.00
1.4.3	Derechos por Prestación de Servicios	1,778,459.61
1.4.3.5	Gc Ingresos Propios	1,508,459.61
1.4.3.5.1	Ingresos Fiscales	1,508,459.61
1.4.3.5.1.1	Servicios Generales del Rastro Municipal	810.00
1.4.3.5.1.1.2	Refrendo de Fierro o Quemador	810.00
1.4.3.5.1.2	Servicios Generales de Panteones	0.00
1.4.3.5.1.2.2	Traslado de Cadáveres Dentro del Municipio	0.00
1.4.3.5.1.2.3	Traslado de Cadáveres a Otros Municipios del Estado	0.00
1.4.3.5.1.4	Servicios de Alumbrado Publico	1,507,109.61
1.4.3.5.1.4.1	Casa Habitación	594,000.00
1.4.3.5.1.4.2	Predios	49,109.61
1.4.3.5.1.4.3	Establecimientos Comerciales	486,000.00
1.4.3.5.1.4.4	Establecimientos de Servicios	378,000.00
1.4.3.5.1.7	Servicios Prestados Por Tránsito Municipal	540.00
1.4.3.5.1.7.1	Por Expedición o Reposición Por 3 Años	540.00
1.4.3.5.1.7.2	Por Expedición o Reposición Por 5 Años	0.00
1.4.3.5.1.7.4	Licencia Provisional Para Manejar Por 30 Días	0.00
1.4.3.5.1.8	Por la Expedición de Permisos y Reg en Materia Ambiental	0.00
1.4.3.5.1.8.1	Almacenaje en Materia de Reciclaje	0.00
1.4.3.5.1.8.2	Por el Refrendo Anual, Revalidación y Certificación	0.00

1.4.3.5.1.9	Servicios Prestados Por Protección Civil	0.00
1.4.3.5.1.9.1	Por la expedición de Certificados de Seguridad	0.00
1.4.3.8	Registro Civil	270,000.00
1.4.3.8.1	Por Admo. D/Registro Civil (Ver Convenio)	270,000.00
1.4.3.8.1.1	90% Por Administración Del Registro Civil	270,000.00
1.4.3.8.2	Por Mandato De Ley (Registro Civil)	0.00
1.4.3.8.2.1	15 % De Contribución Estatal	0.00
1.4.3.8.3	Por Acuerdo o Convenio (Registro Civil)	0.00
1.4.3.8.3.1	10% Por Administración Del Registro Civil	0.00
1.4.3.8.3.2	15% Pro Educación y Asistencia Social (Registro Civil)	0.00
1.4.3.8.3.3	15% Pro Caminos (Registro Civil)	0.00
1.4.3.8.3.4	15% Pro Turismo (Registro Civil)	0.00
1.4.3.8.3.5	5% Pro Recuperación Ecológica (Registro Civil)	0.00
1.4.4	Otros Derechos	68,524.92
1.4.4.5.	Gc Ingresos Propios	68,524.92
1.4.4.5.1	Ingresos Fiscales	68,524.92
1.4.4.5.1.1	Licencias y Permisos de Construcción	0.00
1.4.4.5.1.1.1	Lic. Para Construcción de Edificios o Casas Habitación, Restauración o Reperacion, etc	0.00
1.4.4.5.1.1.2	Expedición de Permisos o Licencias Para la Apertura de Zanjas	0.00
1.4.4.5.1.1.3	Licencias Para el Alineamientos de Edificios o Casas Habitación y de Predios	0.00
1.4.4.5.1.6	Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones. Duplicados y Copias	25,018.20
1.4.4.5.1.6.1	Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias del Registro Civil	25,018.20
1.4.4.5.1.7	Derechos Por Copias de Planos, Avalúos y Servicios Catastrales	43,506.72
1.4.4.5.1.7.1	Constancias	2,976.48
1.4.4.5.1.7.2	Certificaciones	24,900.48

1.4.4.5.1.7.3	Deslinde Catastral	15,629.76
1.4.4.5.1.7.4	Duplicados y Copias	0.00
1.4.4.5.1.8	Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales	0.00
1.4.4.5.1.8.1	Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencia Comercial Dentro del Mercado	0.00
1.4.4.5.1.8.2	Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencia Comercial Fuera del Mercado	0.00
1.4.4.5.1.9	Licencias, Permisos o Autorizaciones Para la Colocación de Anuncios o Carteles y la Realización de Publicidad	0.00
1.4.4.5.1.9.1	Anuncios Comerciales o Carteles en Fachadas, Muros, Paredes o Bardas	0.00
1.4.4.5.1.9.2	Anuncios Luminosos, Espec. y Electro. Por Anualidad	0.00
1.4.4.5.1.9.3	Anuncios Comerciales Colocados en Casetas Tel. Ins	0.00
1.4.4.5.1.9.4	Aparatos de Diversos Permitidos de Expl Comercial	0.00
1.4.4.5.1.10	Registro Civil	0.00
1.4.4.5.1.10.1	Por Administración de Registro Civil (Ver Convenio)	0.00
1.4.4.5.1.10.2	Constancias de Identificación	0.00
1.5	Productos	216,000.00
1.5.1	Productos	216,000.00
1.5.1.3	Seguridad Publica	0.00
1.5.1.3.1	Intereses por Productos Financieros	0.00
1.5.1.5	Gc Ingresos Propios	216,000.00
1.5.1.5.1	Ingresos Fiscales	216,000.00
1.5.1.5.1.1	Productos de Tipo Corriente	216,000.00
1.5.1.5.1.1.1	Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles	216,000.00
1.5.1.5.1.1.1.1	Mercado de Zona	108,000.00
1.5.1.5.1.1.1.2	Tianguis	108,000.00
1.5.1.5.1.1.2	Productos Diversos	0.00

1.5.1.5.1.1.2.10	Formas de Registro Civil	0.00
1.6	Aprovechamientos	55,213.92
1.6.1	Aprovechamientos	55,213.92
1.6.1.5	Gc Ingresos Propios	55,213.92
1.6.1.5.1	Ingresos Fiscales	55,213.92
1.6.1.5.1.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente	55,213.92
1.6.1.5.1.1.2	Multas Administrativas	46,170.00
1.6.1.5.1.1.2.1	Los Que Transgredan el Bando de Policía y Gobierno	46,170.00
1.6.1.5.1.1.3	Multas de Tránsito Municipal	9,043.92
1.6.1.5.1.1.3.1	Particulares	9,043.92
1.6.1.5.1.1.3.2	Servicios Publico	0.00
1.6.1.5.1.1.4	Multas Por Concepto de Protección al Medio Ambiente	0.00
1.6.1.5.1.1.4.1	Multas Por Concepto de Protección al Medio Ambiente	0.00
1.8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	126,350,166.02
1.8.1	Participaciones	28,610,166.02
1.8.1.1	Pasto Corriente	26,478,134.33
1.8.1.1.1	Participaciones Federales	26,478,134.33
1.8.1.1.1.1	Fondo General de Participaciones	20,293,733.21
1.8.1.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	3,787,761.03
1.8.1.1.1.3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	860,740.30
1.8.1.1.1.4	Fondo de Compensación Isan	26,306.05
1.8.1.1.1.5	Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios	268,417.79
1.8.1.1.1.6	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
1.8.1.1.1.7	Fondo Para la Infraestructura a Municipios	1,059,748.33
1.8.1.1.1.8	Isr Enajenación de Bienes	39,238.70

1.8.1.1.1.9	Fondo de Estabilización de Los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
1.8.1.1.1.10	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	142,188.92
1.8.1.1.1.12 (Fonsol)	Descuentos de las Participaciones Federales	0.00
1.8.1.1.1.13 (Isr)	Descuentos de las Participaciones Federales	0.00
1.8.1.1.1.14	Fondo de Recaudación de Impuesto Sobre la Renta	0.00
1.8.1.1.1.15	Incentivos Económico (Crédito Fiscal)	0.00
1.8.1.6	Gc Faeism	2,132,031.69
1.8.1.6.2	Participaciones	2,132,031.69
1.8.1.6.2.1	Fondo de Aportaciones Estatales Para la Infraestructura Social Municipal (Faesim)	2,132,031.69
1. 8. 2	Aportaciones	97,740,000.00
1.8.2.2	Obra Publica	81,000,000.00
1.8.2.2.2	Faismun-Df	81,000,000.00
1.8.2.2.2.2	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	81,000,000.00
1.8.2.2.2.3	Rendimientos Financieros de las Ministraciones	0.00
1.8.2.3	Seguridad Publica	16,740,000.00
1.8.2.3.2	Fortamun-Df	16,740,000.00
1.8.2.3.2.3	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de Los Municipios y de Las Demarcaciones Territoriales Del Distrito Federal	16,740,000.00
1. 8.3	Convenios	0.00
1.8.3.1	Gasto Corriente	0.00
1.8.3.1.1	Conagua	0.00
Total Estimado		128,564,215.55

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales y legales conducentes, y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copalillo, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 520 POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 529 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 fracción VIII de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático encargada del análisis y dictamen correspondiente de la Iniciativa de Decreto en referencia, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se comenta a continuación:

- I. En el Capítulo de **"I. Antecedentes"**, se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibí el turno para el dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **"II. Objetivo y Descripción de la Iniciativa"**, se exponen los motivos y alcance del Iniciativa de Decreto en estudio.
- III. En el capítulo de **"III. Consideraciones"**, la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Iniciativa de Decreto en análisis.
- IV. En el capítulo de **"IV. Conclusiones"** la Comisión Dictaminadora sintetizara los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen, buscando ofrecer una visión más clara y concisa de los resultados después de la discusión y formulación de este dictamen.
- V. En el capítulo de **"V. Fundamento Normativo y Régimen Transitorio"**, la Comisión Dictaminadora desglosa el Dictamen que nos ocupa; con las modificaciones que considere pertinente la Comisión, así como el fundamento normativo que fundamenta la dictaminación y el régimen transitorio del mismo.

I. Antecedentes

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomo conocimiento de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado De Guerrero, y de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, para modificar la terminología "discapacitados", "minusválidos" y/o "personas con capacidades diferentes", sustituyéndolos por el término "personas con discapacidad", suscrito por las Diputadas Leticia Rodríguez Armenta, Leticia Mosso Hernández y los Diputados Alejandro Bravo Abarca, Jesús Eugenio Urióstegui García y Juan Valenzo Villanueva; integrantes de la Comisión de Personas con Discapacidad, turnando el asunto la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a esta Comisión; por cuanto a esta Comisión le dentro del marco de sus competencias solo analizara la reforma propuesta a la **Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero****
2. En fecha de 09 de septiembre de 2025, la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero entrego el turno de la citada Iniciativa de Decreto a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático para su estudio y realización de dictamen, con número de turno **LXIV/1ER/SSP/DPL/1058/2025**.
3. En fecha de 16 de septiembre de 2025, esta Comisión remitió los turnos a las y los diputados integrantes de esta; de la Iniciativa de Decreto referida, con número de oficio de entrega: **HCEG/LXIV/CRNDSCC/012/2025**.

II. Objetivo y Descripción de la Iniciativa

Las Diputadas Leticia Rodríguez Armenta, Leticia Mosso Hernández y los Diputados Alejandro Bravo Abarca, Jesús Eugenio Urióstegui García y Juan Valenzo Villanueva; integrantes de la Comisión de Personas con Discapacidad, exponen en su Iniciativa, lo siguiente:

“La dignidad humana es un principio jurídico fundamental que traspasa todo ordenamiento legal, es un derecho establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser respetado y garantizado en todo caso y en todo momento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que "la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho

fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de ser, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

[...] la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de la ONU, son precisamente el respeto de la dignidad inherente y la no discriminación [...]

El Estado mexicano, a través de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de conformidad a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se ha comprometido con la protección y el respeto de los derechos, así como a la promoción de un modelo social de discapacidad enfocado en la dignidad y la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

[...] atendiendo a los diversos cambios sociales, en nuestra legislación estatal, existen aún términos como "discapacitados", "minusválidos", o "personas con capacidades diferentes", expresiones que reducen a las personas a una condición médica o física, estigmatizando a las personas con discapacidad y contradiciendo el principio de progresividad de los derechos humanos.

[...] de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece:

"**XXVII. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás."

Por lo que, queda establecido con ello, que la forma correcta para referirse a ellos, es **persona con discapacidad** y no "minusválida", "discapacitada" o "persona con capacidades diferentes"; y es así que, surge la necesidad de **armonizar el lenguaje legal en nuestro Estado de Guerrero**, sustituyendo dichos términos y haciendo ajustes terminológicos donde sea necesario para respetar la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad.

[...]

Esta reforma que se propone busca erradicar expresiones excluyentes como discapacitado, invalido, minusálido, persona con capacidades diferentes y personas con capacidades especiales, por alternativas incluyentes como **persona con discapacidad**, tal y como se establece en la Guía Básica "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje", del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

[...] de acuerdo con el Boletín No. 0904 de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, el 19 de febrero del 2025, la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, que encabeza la diputada Leticia Barrera Maldonado (PRI), aprobó, por unanimidad de 25 votos, un dictamen que reforma diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objetivo de incluir el término "personas con discapacidad".

Por lo que esta propuesta de reforma que se plantea en la legislación de nuestro Estado de Guerrero, busca fortalecer el lenguaje incluyente y que las personas con discapacidad no sean nombradas por su condición, sino reconocidas como sujetos de derechos plenos."

III. Consideraciones

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 196, 248, 254 256, 260 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; esta Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.

SEGUNDA. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, ratificada por México, es el marco internacional que tiene como fin el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, fomentando el respeto de su dignidad inherente. Este instrumento adopta un modelo social de la discapacidad, reconociendo que la limitación funcional de una persona se convierte en discapacidad al interactuar con las diversas barreras que le impone el entorno social, impidiendo su participación plena. Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación, la accesibilidad y el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual.

Mientras que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de México se establece como la normativa nacional que busca dar cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, principalmente las derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, que al ser un tratado ratificado forma parte del ordenamiento jurídico del país. El cruce entre ambos ordenamientos se da en la coherencia de objetivos y principios, donde la Convención marca la pauta y el estándar, y la Ley General articula las acciones, programas y responsabilidades institucionales específicas para hacer efectivos esos derechos dentro del territorio mexicano, asumiendo la definición social de la discapacidad y enfocándose en la eliminación de barreras para lograr la inclusión plena.

TERCERA. La evolución en el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad exige una transformación fundamental en el lenguaje que empleamos para referirnos a ellas, siendo la **terminología correcta** "persona con

discapacidad", por lo que los términos como "minusválida", "discapacitada", o "persona con capacidades diferentes" resultan incorrectos, peyorativos o inexactos, para ser utilizados en la normativa estatal. Es en este contexto de respeto a la dignidad y a los derechos humanos que surge la necesidad de armonizar el lenguaje legal en el Estado de Guerrero.

CUARTA. La Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero debe alinearse con el lenguaje de derechos humanos y no discriminatorio a las personas con discapacidad por lo que en el artículo 4 fracción VIII, donde se refiere a los animales guía, los cuales son aquellos que han sido entrenados individualmente para realizar tareas específicas y prestar auxilio directo a una persona con discapacidad, con el fin de fomentar su autonomía, independencia y seguridad.

Estos animales sirven como herramientas de apoyo vitales, como los perros guía que asisten a personas con discapacidad visual, o los perros de servicio que alertan sobre condiciones médicas; **siendo la terminología correcta y de derechos humanos para referirse a los usuarios de este apoyo es "personas con discapacidad"**.

Según los datos oficiales del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Guerrero se contabiliza una población de aproximadamente 91,021¹ personas que viven con discapacidad visual. Esta cifra se refiere a quienes reportaron tener una limitación o dificultad significativa para ver realizar sus actividades diarias. Siendo la discapacidad visual se posiciona como una de las condiciones con mayor prevalencia dentro de las diversas discapacidades registradas en la entidad. Dada esta estadística; sirviendo como análisis para el cambio de terminología en la fracción donde se hace referencia a "animales guía"; usados como herramienta y auxilio para personas con discapacidad visual; se considera pertinente cambiar el termino a uno que se adecue a los parámetros internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

Dejando una tabla comparativa para un análisis del cambio que implica esta reforma al artículo 4 fracción VIII de Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero; la propuesta de por las Diputadas Leticia Rodríguez Armenta, Leticia Mosso Hernández y los Diputados Alejandro Bravo Abarca, Jesús Eugenio Urióstegui García y Juan Valenzo Villanueva; integrantes de la Comisión de Personas con Discapacidad y la propuesta del dictamen que emite esta Comisión:

Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_02_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t

Texto actual	Propuesta de la Diputada Promovente	Propuesta de la Comisión
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
De la fracción I a la VII ...	De la fracción I a la VII ...	De la fracción I a la VII ...
VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con capacidades diferentes, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;	VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad , y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;	VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad , y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;
De la fracción IX a la L ...	De la fracción IX a la L ...	De la fracción IX a la L ...

IV. Conclusiones

La Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, tras analizar la iniciativa promovida por los integrantes de la Comisión de Personas con Discapacidad, dictamina favorablemente la propuesta, con la firme intención de armonizar el lenguaje normativo del Estado de Guerrero a un estándar que garantice el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En consecuencia, la Comisión considera que la terminología correcta es "persona con discapacidad", tomando en cuenta que los términos como "minusválida", "discapacitada" o "persona con capacidades diferentes" resultan incorrectos, peyorativos o inexactos para su uso en la legislación estatal.

Aplicando este principio al caso específico de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la Comisión considera pertinente la reforma del artículo 4 fracción VIII, que se refiere a los animales guía, se reconoce que los animales guía son herramientas de apoyo vitales, entrenados para realizar tareas específicas y prestar auxilio directo a una persona con discapacidad, como los perros guía que asisten a personas con discapacidad visual; al nuestro estado tener aproximadamente 91,021 personas con discapacidad visual, como un análisis para justificar la necesidad de este cambio y adecuar el término a los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

Por todo lo anterior, la Comisión Dictaminadora respalda la propuesta de modificar la redacción del artículo 4 fracción VIII, para sustituir el término incorrecto por "personas con discapacidad", en un esfuerzo por fortalecer el lenguaje incluyente y reconocer a este sector de la población como sujetos de plenos derechos".

Que en sesiones de fecha 28 y 29 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 fracción VIII de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 529 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 4 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I a la VII ...

VIII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las **personas con discapacidad**, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;

De la fracción IX a la L ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y medios de comunicación del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ERIKA LORENA LÜHRS CORTES.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 529 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN VIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

-

Efemérides

22 de Mayo

1902. Muere Mariano Escobedo, militar liberal, luchó en la Guerra de Reforma y las intervenciones norteamericanas y francesas y obtuvo la rendición de Maximiliano en Querétaro.

1909. Profesionales, intelectuales y periodistas independientes encabezados por Francisco I. Madero, fundan el Centro Nacional Antirreleccionista de México.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.52
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.87
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 26.98
ATRASADOS.....	\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 587.72
UN AÑO.....	\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....	\$ 1,032.33
POR UN AÑO.....	\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial

